



Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS.** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 366/2014 remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 366/2014, de fecha veinte del propio mes y año y anexos, remitido a este Órgano Colegiado el veintiuno de marzo del mismo año; asimismo, del análisis efectuado al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; no obstante lo anterior, se advirtió que el oficio sin número de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, y anexo consistente en el acta relativa a la primera sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el día dieciocho de septiembre del propio año, remitidos por la Secretaría Ejecutiva, fueron exhibidas en copias simples, toda vez que las originales fueron remitidas al procedimiento por infracciones a Ley marcado con el número 37/2013, por lo tanto, se consideró procedente que en el referido expediente se ordenare la expedición de un juego de copias certificadas de las originales, con la finalidad que las originales permanezcan en el expediente 37/2013, y las copias certificadas fueran remitidas y obraren el procedimiento que nos ocupa, constantes de seis fojas.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo emitido el día veintisiete de marzo del año dos mil catorce, se ordenó agregar a los autos del presente expediente las copias certificadas del oficio sin número de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, y el anexo consisten en el acta relativa a la primera sesión ordinaria celebrada por el

Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el día dieciocho de septiembre de dos mil doce, mismas que fueron remitidas a los autos del procedimiento que nos ocupa mediante acuerdo dictado en el expediente 37/2013; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos necesarios para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio y anexos antes referidos, así como el oficio número S.E. 366/2014 de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de este proveído, diera contestación a los hechos que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2046/2014 el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el veintitrés del propio mes y año.

**CUARTO.-** El seis de junio de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, no ha presentado documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante el oficio marcado con el número S.E. 366/2014, de fecha veinte de marzo del propio año, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corriera a través del proveído de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**QUINTO.-** En fecha diez de octubre de dos mil catorce, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** Por acuerdo emitido el día veintidós de octubre de dos mil catorce, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, se ordenó dar vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.

**SÉPTIMO.-** En fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,499, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57

C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 366/2014, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) Que por Acuerdo de Autorización y Comisión de fecha diez de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto ordenó la práctica de una Visita Verificación y Vigilancia; Derivado de lo anterior, la visita de verificación y vigilancia se llevó a cabo el día 17 de diciembre del año dos mil trece, a través del cual se ordenó entre otras cosas, una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, como Sujeto Obligado para efectos de constatar si dicha Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, a saber, de lunes a viernes de las 16:00 a las 19:00 horas.
- b) Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a las diecisiete horas con cinco minutos; se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en los incisos a) y b) inmediatos anteriores, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

**“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE  
ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL  
EFECTO, Y  
....”

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 366/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, al Sujeto Obligado, constantes de diez fojas útiles, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

“...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

...

**VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO...**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

...”

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento y por

ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Órgano Colegiado, a través del Acuerdo de Autorización y Comisión de fecha diez de diciembre de dos mil trece, ordenó la práctica de una Visita de Verificación y vigilancia, que se llevaría a cabo dentro el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del cual se ordenó realizar una visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, cuyo objeto consistió en: a) Constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, se encontraba en funcionamiento dentro de los días y horarios informados a este Instituto, para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley; por lo que, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 366/2014, informó a este Órgano Colegiado el resultado de la visita en la que se asentó que el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a las diecisiete horas con cinco minutos, el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, siendo el caso que dicha Unidad de Acceso citada no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tal efecto, circunstancia que pudiera encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es indispensable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso sin número de fecha de recepción veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, y anexo, inherente al acta de la primera sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Mama el día dieciocho de septiembre de dos mil doce, de los cuales se desprende que el referido servidor público informó el horario de funciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, la primera, por tratarse de un documento público elaborado por un servidor en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal; y la segunda, por haber sido remitida como adjunto, y por ende reconocidos los hechos que en ella se plasman; lo anterior, con fundamento en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1993, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, son de **lunes a viernes** de las dieciséis horas a las diecinueve horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de

Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubican el acuerdo de autorización de fecha diez de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Consejo General, y el acta de visita efectuada el diecisiete de diciembre del citado año a las diecisiete horas con cinco minutos, por el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís; siendo que de la relación de ambas documentales, se colige que el servidor público en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 8, fracciones XXXIX y XL del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa, esto es, el Consejo General; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán, vigente, es la encargada de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

Asimismo, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del escrito inicial, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos aludidos por el ciudadano no acontecieron.

En mérito de lo previamente externado, al relacionar: 1) oficio de fecha de recepción veintinueve de octubre de dos mil doce, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, mediante el cual remitió el Acta de la primera

sesión ordinaria del Concejo del H. Ayuntamiento de Mama, Yucatán de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, en la que se informa que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de las dieciséis horas a las diecinueve horas de lunes a viernes, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados de oficio por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte de la Autoridad de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a ella, y por ende se actualiza el extremo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Sujeto Obligado incurrió en una infracción establecida por la Ley.**

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

**SEXTO.-** Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, efectuada por el personal autorizado para realizar la diligencia correspondiente, puede advertirse:

- 1) Que existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que ha cometido la infracción de manera constante y repetitiva, pues tanto en la diligencia

de fecha catorce de agosto de dos mil trece, como en la de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las actas que de las referidas verificaciones se levantaron.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y

3) Que respecto al elemento de reincidencia, sí obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza, a saber, el procedimiento por infracción marcado con el número 37/2013.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, se considera que la sanción que debe otorgársele al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, no puede corresponder a la mínima establecida en la Ley de la Materia, por **reincidir en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley referida, y por ende, la multa que debe ser impuesta es la equivalente a setenta y seis punto cinco salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$6,123.06 (Son: seis mil ciento veintitrés pesos con seis centavos M.N)**; asimismo, se conmina al

Ayuntamiento de Mama, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando **QUINTO** de la presente determinación, el **Ayuntamiento de Mama, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia**, y **por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de setenta y seis punto cinco salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$6,123.06 (Son: seis mil ciento veintitrés pesos con seis centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que respecta a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, ahora Directora General Ejecutiva se ordena que la notificación se realice por oficio.

**TERCERO.-** Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento, en sesión del dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete. - - - - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV